



TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

**LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS: ANÁLISIS
GENERAL Y SU DESARROLLO ESPECÍFICO EN CANARIAS**

**THE CONSTRUCTION OF THE STATE OF THE AUTONOMIES:
GENERAL ANALYSIS AND ITS SPECIFIC DEVELOPMENT IN THE
CANARY ISLANDS**

Realizado por el alumno/a D. Alejandro José Darías Mendoza

Tutorizado por el Profesor/a D. Fernando Ríos Rull

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional



ABSTRACT
<p>Spain has historically had significant difficulties in defining its territorial model, as a consequence of significant periods of political instability. With the restoration of democracy, the need to adopt a decentralized system becomes evident, which would be reflected in the model of the Autonomous Communities, which has endowed Spain with unprecedented levels of progress. The Canary Islands, as an Autonomous Community, has played an important role in the construction of this model.</p> <p>Key Words: Political Autonomy, Constitution, Statute, Decentralization, Canary Islands</p>

RESUMEN
<p>España históricamente ha mantenido importantes dificultades para definir su modelo territorial, como consecuencia de importantes periodos de inestabilidad política. Con la restauración de la democracia, se pone de manifiesto la necesidad de adoptar un sistema descentralizado, que se plasmaría en el modelo de las Comunidades Autónomas, el cual ha dotado a España de unas cotas de progreso sin precedentes. Canarias, como Comunidad Autónoma, ha jugado un importante papel en la construcción de dicho modelo.</p> <p>Palabras clave: Autonomía, Constitución, Estatuto, Descentralización, Canarias</p>

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	página 6
II. EL MODELO TERRITORIAL DE ESTADO EN ESPAÑA: ANTECEDENTES HISTORICOS.....	página 7
III. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	página 12
3.1 El modelo territorial de la Constitución de 1978 : el Estado Autonómico.....	página 12
3.2 Constitución de las autonomías por el cauce del artículo 143 de la Constitución (Comunidades Autónomas de vía lenta).....	página 14
3.3 Constitución de las autonomías por el cauce del artículo 151 de la Constitución (Comunidades Autónomas de vía rápida).....	página 15
3.4 Construcción autonómica excepcional: el artículo 144 de la Constitución.....	página 17
3.5 Construcción y cierre del mapa autonómico.....	página 19



IV. EL ACCESO DE CANARIAS A LA AUTONOMÍA: LA VÍA DEL ARTÍCULO 143 CE Y LA LOTRACA.....página 21

V. LA REFORMA ESTUTARIA DE 1996.....página 24

5.1 Contexto histórico previo a la reforma: los Pactos Autonómicos de 1992 y la necesidad de consolidar las instituciones Canarias.....página 24

5.2 Análisis de las novedades introducidas por la Reforma de 1996: introducción de la noción de nacionalidad, modificaciones en instituciones de autogobierno, ampliación competencial, y modificaciones en el REF.....página 26

VI. LA REFORMA ESTAUTARIA DE 2018: UN ESTATUTO DE NUEVA GENERACIÓN.....página 29

6.1 Las reformas estatutarias de tercera generación, y los conflictos territoriales (2006-presente).....página 29

6.2 La segunda reforma del estatuto de canarias: el camino hacia un estatuto de tercera generación.....página 31

6.3 Reconocimiento reforzado de la singularidad canaria.....página 32

6.4 Tratamiento competencial en el nuevo estatuto.....	página 33
6.5 Supresión de los aforamientos.....	página 34
6.6 El sistema electoral canario con posterioridad a la reforma del Estatuto de 2018.....	página 36
6.7 El tratamiento estatutario de la octava isla habitada: La Graciosa.....	página 38
6.8 Novedades relativas a las fuentes normativas en el Estatuto de 2018.....	página 39
6.9 Principios rectores en la reforma de 2018.....	página 40
VII. CONCLUSIONES.....	página 41
7.1 Conclusiones del desarrollo y la construcción autonómica.....	página 42
7.2 El autonomismo en Canarias y la reforma estatutaria de 2018.....	página 44
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	página 47



I. INTRODUCCIÓN

En España, los denominadores comunes de nuestra historia moderna han sido los periodos constantes de inestabilidad política, así como la alternancia de diferentes sistemas políticos. Todo ello cambia con la Constitución de 1978, que introduce el modelo de las comunidades autónomas, dotando a España con más de 40 años de una notable estabilidad territorial e institucional, hasta el momento presente.

En todo ese proceso de descentralización, democratización y autogobierno, Canarias aparece como uno de sus actores, constituyéndose como Comunidad Autónoma, y compartiendo un destino común junto con los otros territorios del Estado, todo ello gracias a la norma más importante en el autogobierno autonómico, el Estatuto de Autonomía.

Este trabajo por tanto se plantea como un estudio desde una perspectiva dual, en primer lugar, analizando la construcción del Estado de las Autonomías, sus antecedentes históricos, su desarrollo, y sus principales cuestiones problemáticas, y, así mismo se plantea cual ha sido el rol que ha jugado Canarias en ese proceso de construcción autonómica, como se ha producido la implantación del autonomismo en canarias, y un recorrido histórico de los principales hitos en materia de autonomía, con especial énfasis en la reforma estatutaria de 2018.



II. EL MODELO TERRITORIAL DE ESTADO EN ESPAÑA: ANTECEDENTES HISTORICOS

Abordar los antecedentes de nuestro modelo territorial es hacer una obligada mención a un hecho, y es la tradicional inestabilidad institucional y política que ha marcado a España en su historia reciente, la cual ha incidido inevitablemente en nuestros modelos de convivencia territorial y ciudadana.

El territorio español ha sufrido importantes modificaciones territoriales tanto en la época prerromana, romana como con la conquista musulmana, no obstante, en el siglo XVI con la unión de la Corona de Aragón y la Corona de Castilla primero, y posteriormente con la conquista del Reino de Granada y el Reino de Navarra comienzan a conceptuarse las primeras ordenaciones territoriales que posteriormente sentarían los precedentes de la división territorial que hoy conocemos.

Un punto de inflexión en la ordenación territorial se produce con el reinado de Felipe V (1700 - 1724 y 1724 - 1746)¹, el cual partiendo de las provincias establecidas por los Austrias divide el territorio en intendencias. No obstante, esta figura desde un principio fue controvertida puesto que en algunos puntos no se respetaban la demarcación histórica de los territorios, por lo que posteriormente, y ya durante el reinado de Fernando VI² (1746 - 1759), se vuelve a producir una modificación en la ordenación de las intendencias a efectos de darles mayor rigor histórico.

Con la superación del Antiguo Régimen y la llegada del Estado liberal, se producen importantes cambios en la ordenación territorial impulsado sobretodo por medio del

¹ KAMEN, H <<Felipe V. El rey que reinó dos veces>>. Ed. Temas de Hoy, Madrid, 2000.

² VOLTES BOU, P << La vida y la época de Fernando VI>>V Ed.Planeta, Barcelona, 1998.



Plan Soler³, el cual sentaría las bases de nuestra división provincial por medio de una profunda reordenación territorial establecida por Real Decreto de 25 de septiembre de 1799. No obstante, en mayo de 1808 comienza la Guerra de Independencia, que derivaría en la instauración napoleónica de la ordenación territorial en 38 prefecturas y 111 subprefecturas⁴, con una clara influencia del modelo territorial francés⁵.

En el siglo XIX con la Constitución de Cádiz se intenta romper los lazos con el Antiguo Régimen, por medio de la delimitación territorial en 32 provincias (que posteriormente serían ampliadas a 36). No obstante, posteriormente regresaría Fernando VII, lo que implicaría la vuelta al modelo de las intendencias.

Con la llegada del Trienio Liberal (1820 – 1823) se vuelve a producir una nueva reordenación provincial, que sería posteriormente modificada en 1833, la cual delimitaría las provincias en 49 dentro del marco de 15 regiones, cerrando así el mapa provincial que conocemos en la actualidad⁶. La división provincial de 1833 fue conceptuada por Javier de Burgos (senador) y posee una importante similitud con la división de 1822, con la particularidad que se eliminaron tres provincias (Calatayud, Vierzo y Játiva). Este mapa territorial sería aprobado por medio del Real Decreto 30 de noviembre de 1833, el cual se mantuvo sin mayor modificación hasta la llegada de la Segunda República.

³ El Plan Soler recibe su nombre por Miguel Cayetano Soler (1746-1808), Secretario de Estado y alto cargo de Hacienda durante el reinado de Carlos IV.

⁴ Las prefecturas son las actuales ciudades capitales de los departamentos franceses, estando ligadas históricamente a la administración territorial de Francia, aunque podemos encontrarlas en otros estados, mayoritariamente que han tenido lazos culturales con Francia.

⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, F. <<Atlas de la historia de España>>, Ed Planeta, Barcelona, 2005.

⁶ GÓMEZ DIAZ, J.. «División territorial de España Provincias y partidos judiciales». Real Academia de Toledo.



Durante el siglo XIX, y más concretamente en 1873 se proclama la Primera República Española, que nace fruto del intento fracasado por parte de Amadeo I de Saboya de instaurar una monarquía parlamentaria. La configuración del estado como república tendría un corto recorrido⁷, finalizando en 1874 con la dictadura de Serrano y la imposición de una república unitaria, la cual representaría el punto para la Restauración Borbónica (1874-1931). Tras el fin de la Primera República, tuvo lugar la pérdida significativa de importantes territorios coloniales, y paralelamente a finales del siglo XIX se producen las primeras manifestaciones regionalistas, existiendo diferentes propuestas destinadas a regionalizar el estado o bien, a conceptuarlo directamente como un estado federal. No obstante, se tratarían de menos estudios y trabajos, no se materializarían legalmente hasta el nacimiento de la Segunda República.

Con la llegada de la Segunda República (1931 – 1939) encontramos el primer antecedente de la manifestación de un estado constitucionalmente descentralizado⁸, existiendo regiones no autónomas y regiones autónomas, siendo estas Cataluña, Galicia⁹ (cuya autonomía no se haría efectiva por la Guerra Civil) y Las Vascongadas¹⁰. Aunque dicha constitución introdujo importantes novedades en materia de configuración del estado, la fragilidad política de dicha república provocó una sublevación militar que derivó en una guerra civil y concluyó instaurando una dictadura militar, en la que se involucró considerablemente tanto en lo relativo a

⁷LACOMBA AVELLÁN, J. <<La I República. El trasfondo de una revolución fallida>>, Ed. Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973.

⁸PRESTON, P. <<La destrucción de la democracia en España: reforma, reacción y revolución en la Segunda República>>, Ed Alianza, Barcelona, 1987

⁹DE LA GRANJA, J; BERAMENDI, J; ANGUERA, P. <<La España de los nacionalismos y las autonomías>>, Ed.Sintesis, 2001.

¹⁰Por Vascongadas entendemos a los territorios correspondientes a las actuales provincias de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya. El término ha estado en uso desde el siglo XVII, no obstante en el siglo XIX el término fue ampliado por Segismundo Moret para aglutinar también a Navarra, relacionándose desde entonces con el País Vasco y lo relativo al mismo.



derechos de la ciudadanía como en la vertebración del estado, volviendo así a un sistema de fuerte centralización política canalizado por vía de las diputaciones.

En lo que respecta a Canarias, durante la Segunda República existió una importante manifestación de los movimientos de izquierda, los cuales fueron severamente reprimidos tras la sublevación militar franquista¹¹. Durante la dictadura, Canarias al igual que el resto de las regiones del estado, sufrió un importante revés en materia de expresión de su identidad cultural, siendo este uno de los principales motivos del surgimiento de organizaciones clandestinas de oposición al franquismo¹² (Canarias Libre, MPAIAC; FAG), las cuales en algunos supuestos mantuvieron una estrategia de manifiesto corte terrorista¹³. Todo ello en suma a los graves problemas económicos y sociales de la época, que implicaron un considerable migración de la población Canaria a otros territorios.

A nivel nacional, con el fallecimiento del General Franco en 1975¹⁴, España se adentra en un nuevo tiempo político, en el cual en un breve periodo de tiempo suceden importantes reformas que cambiarían profundamente la estructura del estado (legalización de los partidos políticos y formaciones sindicales, amnistía política, apertura de un proceso constituyente...) y su ordenación territorial por medio una figura que tendrá reconocimiento constitucional: las Comunidades Autónomas. Sin embargo, la idea de descentralizar el estado en ese momento, aún parecía impensable.

¹¹LÓPEZ FELIPE, J. << La represión franquista en las Islas Canarias 1936-1950>> Ed. Editorial Benchomo, S.L. y Cabildo de Tenerife, Tenerife, 2002.

¹²GARCÍA-LAZARO, N.; LÓPEZ TRUJILLO, Z. <<Canarias Libre: los orígenes del nacionalismo canario en el interior de las islas (1960-1965)>> Cuadernos de Historia Contemporánea, 2013.

¹³Mención específica el MPAIAC, el cual generó por medio de diferentes ataques heridos de diversa consideración, especialmente por medio del uso de explosivos. Su atentado más grave, acontecido en 1978, provocó el fallecimiento de un policía.

¹⁴FUSI AIZPURUA, J. <<Franco: autoritarismo y poder personal>> Colección <<Cinco columnas>>, Ed. Ediciones El País, S. A, Madrid, 1988.



Durante el periodo dictatorial la centralización cumplía una doble función, facilitar y unificar criterios en la administración del estado, y especialmente aplacar los sentimientos nacionalistas que podían amenazar la integridad territorial del estado¹⁵ y por consiguiente, la propia supervivencia del régimen, por ello, existía gran desconfianza respecto a cuales son las implicaciones que una descentralización regional podrían suponer para el estado. Algunos criterios mantuvieron que el regionalismo era necesario para garantizar la unidad territorial del estado, puesto que suponía una solución fruto del acuerdo de voluntades entre las regiones y el estado central, mientras que por contrapartida existía el pensamiento de que preparar al estado para la centralización supondría abrir la vía de posturas autodeterminacionistas, con unos resultados imprevisibles.

Es por ello, al igual que con casi todo lo que ocurrió tras la caída del régimen, que existía un fuerte temor (fundado) de que un modelo territorial plenamente rupturista con el anterior provocara un clima involucionista que implicara un peligro para la futura democracia. Por tanto se conceptuó progresivamente un modelo moderado¹⁶, que permitiría un acceso a un autogobierno razonable bajo el cumplimiento de unos requisitos, creando además diferentes vías de acceso a dicho autogobierno. Se estaban sentado por tanto, los primeros pasos del estado autonómico.

¹⁵PAYNE, S. <<El primer franquismo, 1939-1959>>. Ed. Temas de hoy, Madrid, 1997.

¹⁶PRIETO, G. «La organización territorial de España en el siglo XX: el camino hacia las Autonomías>>. Recurso web de Geografía Infinita, consulta en septiembre de 2020.



III. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

3.1 El modelo territorial de la Constitución de 1978: el Estado Autonómico

Durante la dictadura franquista (1939-1975) existió un importante retroceso en lo relativo al desarrollo regional de los diferentes territorios del estado, fruto de una importante centralización. Esa falta de reconocimiento de la autonomía regional, así como las limitaciones en el ejercicio de aspectos culturales o lingüísticos de los territorios provocaron importantes movimientos de oposición a la ordenación territorial del estado, encabezada sobretodo por los sectores nacionalistas periféricos.

En 1975 como consecuencia del fallecimiento del General Franco la dictadura finaliza y se instaura la Monarquía¹⁷, teniendo lugar las primeras medidas institucionales y políticas destinadas a llevar a España a una democracia plena¹⁸. Para tal fin, era preciso la elaboración de una norma fundamental del estado, por lo que paulatinamente empiezan los trabajos de elaboración del texto constitucional con las ponencias constitucionales donde se abordan todos los aspectos que deberá tratar la constitución.

¹⁷ La sucesión se fundamentó en la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, la cual entró en vigor el 27 de julio de 1947, y formó parte de las llamadas Leyes Fundamentales del Reino, todas ellas derogadas con la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

¹⁸DEL ÁGUILA, R.: <<La transición democrática en España: Reforma, ruptura y consenso>>, Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1982



En las sesiones de elaboración del texto constitucional existe una importante representación de los diferentes espectros ideológicos, fruto de los ponentes de la misma (tres ponentes por la UCD, uno por el PSOE, uno por el PCE, uno por AP, y otro por Minoría Catalana¹⁹), por lo que existen importantes diferencias a la hora de establecer acuerdos de cara a fijar el contenido de la futura constitución²⁰, no obstante, en materia de ordenación del territorio se parte de una premisa clara que obedece también al clamor popular tanto de sectores nacionalistas como no nacionalistas, el reconocimiento de la identidad regional de los diferentes territorios del estado y sus singularidades.

Para la elaboración de la constitución se hace un importante ejercicio de derecho comparado con otras constituciones de nuestro entorno, así como con todas aquellas que ostentaban el carácter técnico más vanguardista de la época, teniendo una importante influencia la constitución de la Republica Federal Alemana, de la Republica Francesa o de la República Italiana. Tras no pocas dificultades, la Constitución finalmente se aprobaría el 31 de octubre de 1978 y sería ratificada el 6 de diciembre del mismo año²¹.

Sin embargo, en materia de ordenación territorial la Constitución de 1978 presentará una importante singularidad: recogerá un modelo regionalizable en el que las regiones podrán acceder a la autonomía, por medio de una figura que reconocería la propia Constitución en su artículo 143; las Comunidades Autónomas. El acceso a

¹⁹Minoría Catalana y Vasca fue un grupo parlamentario de la legislatura constituyente que agrupaba a formaciones políticas nacionalistas vascas y catalanas. Este grupo se formó con el objeto de que los partidos nacionalistas superaran la barrera de los 15 diputados para constituir grupo propio. Posteriormente con la aprobación del reglamento del congreso, el grupo desaparecería y se constituirían como grupo parlamentario propio los partidos más representativos del mismo.

²⁰<<Minutas y actas de elaboración de la Constitución de 1978>>, Revista de las Cortes Generales, núm. 2, 1984.

²¹BOE núm. 311, de 29/12/1978



dicha autonomía se podría hacer por medio de dos cauces y una vía excepcional: la vía lenta (artículo 143 de la CE), la vía rápida (artículo 151 CE) y la excepción del artículo 144 de la CE²².

Con el objeto de preparar el acceso a la autonomía de los diferentes territorios del estado se constituyen algunos entes preautonómicos que capitanean el camino hacia el autonomismo, recuperándose paralelamente instituciones de autogobierno de las comunidades históricas como Consejo General Vasco²³, o restauración de la Generalitat²⁴, institución creada durante la Segunda República y que fue suprimida durante el periodo dictatorial.

3.2 Constitución de las autonomías por el cauce del artículo 143 de la Constitución (Comunidades Autónomas de vía lenta)

Tal como se ha mencionado previamente, la constitución formuló diferentes accesos para que las regiones pudieran constituirse en Comunidades Autónomas, condicionando estas vías el ejercicio de las competencias que los artículos 147 y 148 de la CE establece en lo relativo a las autonomías²⁵. Las llamadas comunidades de vía lenta no disfrutaban de la totalidad del abanico competencial desde un principio, limitándose solo al disfrute de las competencias del artículo 148.1 de la CE, pudiendo recibir pasados cinco años el resto de aquellas competencias que no sean excluyentes del estado, con la correspondiente reforma de su estatuto de autonomía²⁶.

²²YSÁS, P. <<El Estado de las autonomías: orígenes y configuración>>, Ed Instituto de Estudios Riojanos, La Rioja, 2002.

²³BOE» núm. 17, de 19 de enero de 1980

²⁴BOE núm. 238, de 5 de octubre de 1977

²⁵ALONSO DE ANTONIO, J. <<Sinopsis del Artículo 143 de la Constitución>> Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003

²⁶ALVAREZ CONDE, E. <<Los titulares de la iniciativa del proceso autonómico>>,Revista de estudios de la vida local, Nº 202, 1979.



Esta forma fue especialmente concebida para el acceso de las regiones no históricas²⁷, es decir, para aquellas que previamente no habían gozado de algún grado de autonomía o reconocimiento regional. Podemos encontrar, haciendo un ejercicio de derecho comparado, constituciones de nuestro entorno que recogen un régimen de acceso al autogobierno similar al contenido en este precepto, como artículo 115 de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 29 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (RFA), teniendo esta última importantes características comunes con el artículo 143 de la Constitución²⁸.

3.3 Constitución de las autonomías por el cauce del artículo 151 de la Constitución (Comunidades Autónomas de vía rápida)

El artículo 151 del texto constitucional prevé el acceso a la autonomía por medio de una vía radicalmente diferente a la anterior, por medio de esta, las futuras comunidades autónomas obtienen una capacidad de autogobierno competencial superior a las de vía lenta²⁹, por medio de la atribución inmediata de las competencias del 148.1 así como de todas aquellas que no sean exclusivas del estado³⁰.

Esta rápida asunción de las competencias es compensada con los exigentes requisitos necesarios para poder acceder a esta vía, con la excepción recogida en la disposición transitoria segunda de la propia Constitución, la cual permite el acceso directo a la

²⁷GARRIDO FALLA, F. <<Comentarios a la Constitución>>, Ed.Civitas, Madrid, 1980

²⁸ALONSO DE ANTONIO, J. <<Sinopsis del Artículo 143 de la Constitución>> Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003

²⁹LINDE PANIAGUA, E. <<Procedimientos de creación de Comunidades autónomas>>, Documentación Administrativa, 1979.

³⁰PÉREZ ROYO, J. <<Curso de Derecho Constitucional>> Madrid, Ed. Tirant lo Blanch., 2018.



autonomía a todas aquellas regiones que con carácter previo hubieran ostentado un estatuto de autonomía³¹. Cabe señalar a este respecto que la mayoría de las comunidades que accedieron por este cauce se beneficiaron de lo recogido en la disposición transitoria (País Vasco-1979³²; Cataluña-1979³³ y Galicia-1981³⁴) con la una excepción de Andalucía, que accedió por la vía rápida no excepcional en 1980 tras un controvertido referéndum estatutario³⁵.

Debemos referirnos en estos términos a dicho referéndum puesto que el mismo no estuvo exento de polémicas. El gobierno central (UCD) pretendía garantizar los derechos autonómicos de Andalucía por la Vía del 143 de la Constitución, mientras que la Junta Preautonómica de Andalucía³⁶ pretendía canalizar el acceso a la autonomía por la vía del 151.

Desde amplios sectores políticos andaluces se acusó sobre la mala predisposición del ejecutivo central para celebrar el referéndum, evidenciándose esto por ejemplo por la falta de apoyo institucional al mismo, o bien en lo relativo a la complejidad de la pregunta realizada en la consulta (<< ¿Da usted su acuerdo a la ratificación de la iniciativa prevista en el artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución a efectos de la tramitación por el procedimiento establecido en dicho artículo?>>). Finalmente el referéndum concluiría con el acceso a la autonomía de Andalucía, no sin dificultades puesto que en Almería y Jaén no se llegó al umbral mínimo exigible para votar afirmativamente, pero solucionó con una modificación de la Ley de

³¹ALVAREZ CONDE, E. <<Curso de derecho constitucional>> Ed.Tecnos, Madrid, 2000.

³²BOE núm. 306, de 22/12/1979

³³BOE núm. 306, de 22/12/1979

³⁴BOE núm. 101, de 28/04/1981

³⁵GARRIDO MAYOL, V. <<Sinopsis del Artículo 151 de la Constitución>> Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

³⁶Junta preautonómica constituida por dos gobiernos. El primero del 2 de junio de 1978, encabezado por Plácido Fernández Viagas (PSOE), y el segundo de 1979 presidido por Rafael Escuredo Rodríguez (PSOE).



Referéndum (Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero) y con la impugnación de algunos resultados³⁷.

El artículo 151, recoge la celebración de un segundo referéndum en caso de que con el primero no se pudieran lograr los umbrales de votos afirmativos necesarios para la obtención de la autonomía. No obstante se prevee que los resultados de ese segundo referéndum no fueran positivos, por lo que se plantean dos escenarios: que el resultado hubiera sido negativo en todas (o en la mayoría) de las provincias en que se hubiera celebrado el referéndum, en cuyo caso no procedería reiterar la elaboración de un nuevo estatuto hasta pasados cinco años. En el supuesto en el que algunas provincias hubieran obtenido un resultado positivo, podrían constituirse en Ciudad autónoma, bajo la concurrencia requisitos anteriormente expuestos³⁸.

3.4 Construcción autonómica excepcional: el artículo 144 de la Constitución.

Como hemos visto previamente, la construcción autonómica posee un indudable carácter voluntario, es decir, son las propias regiones las que desarrollan su propia inactiva de cara a constituirse como Comunidad Autónoma, no obstante, podemos encontrar una clara excepción a esto, el artículo 144 de la Constitución.

El objeto de este artículo consiste en la intervención parlamentaria destinada a completar el desarrollo autonómico, estando así destinado a todos aquellos territorios que se encuentran fuera de la construcción autonómica ordinaria³⁹.

³⁷DEL CASTILLO VERA, P. <<Referéndum en Andalucía en aplicación del artículo 151 de la Constitución>>. UNED. Revista de Derecho Político nº 6. 1980

³⁸GARRIDO MAYOL, V. <<Sinopsis del Artículo 151 de la Constitución>> Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

³⁹ALONSO DE ANTONIO, J. <<Sinopsis del Artículo 144 de la Constitución de 1978>>. Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

No encontramos precedentes similares de constituciones con un contenido similar, (es decir, relativos a la intervención parlamentaria para la creación regional), aún cuando encontramos marcos constitucionales que regulan la actuación estatal destinada a modificar las divisiones territoriales del estado, como por ejemplo el artículo 132 de la Constitución Italiana de 1947.

El artículo 144 ha sido por tanto una herramienta clave en la construcción autonómica, ya que previa exigencia de actuar en nombre del interés nacional, ha permitido la creación de Comunidades Autónomas uniprovinciales (por ejemplo Madrid), la constitución de autonomías en territorios sin división provincial ⁴⁰(Ceuta y Melilla) u ha reconocido así la capacidad de las Cortes Generales para sustituir la iniciativa de las corporaciones locales en lo relativo al artículo 143.2 CE⁴¹.

Respecto a las aplicaciones prácticas de este artículo, ha sido empleado para la constitución de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 6/1982), la transformación de Ceuta y Melilla en Ciudades Autónomas (1995), y también para sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales (143.2 CE) en el caso de Almería (respecto del referéndum andaluz de 1980) y Segovia (en lo relativo a las reticencias para su inclusión en el régimen preautonómico de Castilla y León).

⁴⁰ARROYO DOMÍNGUEZ, J ; CALONGE VELAZQUEZ, A. <<En torno al artículo 144 de la Constitución>>, Revista española de derecho administrativo, Nº46, 1985.

⁴¹ALVAREZ CONDE, E. <<Artículo 144: Intervención de las Cortes en el proceso autonómico>>. Comentarios a la Constitución Española de 1978, 1996-1999, Madrid.



3.5 Construcción y cierre del mapa autonómico.

La construcción del estado de las autonomías fue un proceso gradual, y no exento de dificultades en su desarrollo. Con la aprobación de los primeros estatutos de las regiones historias comienza a dibujarse el mapa autonómico, no obstante, en el resto de territorios del estado los avances fueron sensiblemente más lentos, fruto de diversos factores. Uno de ellos, fueron las importantes dificultades que sufrió el primer ejecutivo de la democracia encabezado por Adolfo Suárez (UCD), como consecuencia de un importante abanico de problemas (situación económica⁴², terrorismo⁴³, restructuración de las fuerzas armadas⁴⁴) la construcción autonómica avanzaba lentamente⁴⁵.

La llegada al poder de Leopoldo Calvo Sotelo (UCD) se produce en el marco de un mandato claro, el cierre del mapa autonómico. Para responder a tal fin tienen lugar los Pactos Autonómicos de 1981⁴⁶ entre la UCD (partido en gobierno) y el PSOE (principal partido de la oposición) a efectos de sentar las bases del desarrollo autonómico, entrando en vigor con posterioridad a dichos pactos la mayoría de los estatutos de autonomía.

El siguiente hito en el desarrollo de las autonomías lo encontramos en 1992, año en el que tienen lugar los segundos pactos autonómicos, firmados por el entonces presidente Felipe González (PSOE), y el líder del principal partido de la oposición,

⁴² Situación económica precaria que arrastraba España desde 1973 con la Crisis del Petróleo.

⁴³ Mención especial a los actos terroristas de ETA, juntos con otras formaciones terroristas de derechas e izquierdas (GRAPO, Terra Lliure, terrorismo tardofranquista)

⁴⁴ Sometimiento permanente de las fuerzas armadas al mandato constitucional

⁴⁵ TOMÁS VILLARROYA, J. <<Proceso autonómico y observancia de la Constitución.>> Revista Española de Derecho Constitucional Nº 15, 1985

⁴⁶ Los pactos autonómicos recogieron esencialmente tres líneas de actuación: la definición final del mapa autonómico y su cierre, la estructura organizativa de las CCAA y el acuerdo para la promulgación de la Ley del Proceso Autonómico (LO 12/1983)



José María Aznar (PP). Dichos acuerdos ponen de manifiesto la intención firme que tienen los principales partidos de ámbito estatal de consolidar a España como uno de los estados más descentralizados del mundo, abordando la ampliación competencial de las Comunidades Autónomas, así como la creación de dos ciudades autónomas: Ceuta y Melilla⁴⁷.

Con la llegada del nuevo siglo el estado de las autonomías se enfrenta a un nuevo reto, la adaptación de los estatutos a las necesidades de las autonomías en la actualidad. Para lograr tal fin, se han iniciado progresivamente los proyectos de reformas estatutarias, que han derivado en la aparición de estatutos de nueva generación, tales como el de Andalucía, Castilla y León, Cataluña o Canarias. No obstante, han existido importantes dificultades a la hora de reformar estatutos, poniéndose de manifiesto importantes discrepancias a la hora de definir la naturaleza de las autonomías, sus ámbitos competenciales, o las cuestiones lingüísticas.

El punto máximo de conflictividad en materia de reforma estatutaria se presentaría con el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006⁴⁸, en el que el Tribunal Constitucional modificaría sustancialmente el estatuto aprobado por vía de referéndum en Cataluña, declarando inconstitucional total o parcialmente 14 artículos del mismo. Esta sentencia provocaría una notoria indignación en amplios sectores sociales catalanes, generando una crispación que continúa hasta el momento presente, así como críticas por parte de determinados sectores jurídicos, desde donde se pone de manifiesto que con posterioridad han entrado en vigor nuevos estatutos

⁴⁷La consideración de Ciudad Autónoma supone una importante diferencia respecto al estatus de CCAA, no obstante supuso un importante avance en el desarrollo de ambas ciudades. El término <<Ciudad Autónoma>> es utilizado también en otros estados, como por ejemplo en la República Argentina, y podemos encontrar otras ciudades que a efectos prácticos se equiparan con lo que supone la consideración de Ciudad Autónoma en España, como por ejemplo Berlín en el caso de la República Federal Alemana.

⁴⁸BOE núm. 172, de 20/07/2006



que tienen un contenido prácticamente idéntico a aquellas disposiciones del estatuto catalán que fueron declaradas inconstitucionales.

IV. EL ACCESO DE CANARIAS A LA AUTONOMÍA: LA VÍA DEL ARTÍCULO 143 CE Y LA LOTRACA

Canarias, como consecuencia de su propia identidad, posee un reconocimiento histórico de sus singularidades, que data del siglo XVI, estableciendo la Corona de Castilla privilegios y exenciones comerciales y fiscales. Este reconocimiento se vio reforzado con el Real Decreto de Puertos Francos⁴⁹, así como con la ley que consolidaba dicha regulación de puertos francos en 1900. Posteriormente y ya durante la dictadura, se aprueba la ley del REF en 1972⁵⁰ (siendo reformada en 1991), ampliándose así las condiciones beneficiosas a nivel fiscal en el archipiélago.

Durante la dictadura franquista, aún cuando existían esos privilegios anteriormente mencionados, la situación de canarias no era diferente del resto de los otros territorios del estado desde la perspectiva del reconocimiento de su autonomía, es por ello, que durante la transición surge el proceso destinado a la concesión de autonomía a Canarias: el proceso preautonómico⁵¹. Sin embargo, se trataron de trabajos superficiales hasta la aprobación de la Constitución, reuniéndose en Tenerife en 1978 los representantes electorales a efectos de determinar la composición de la futura Junta de Canarias. Para ello, se tornaron imprescindibles las conversaciones

⁴⁹«Gaceta de Madrid» (equivalencia al actual BOE) núm. 6595, de 13 de julio de 1852

⁵⁰BOE núm. 176, de 24 de julio de 1972

⁵¹AROZENA ABAD, C. <<El establecimiento de la autonomía provisional de Canarias>>, ULPGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2011.

entre las diferentes fuerzas políticas, especialmente entre los dos partidos mayoritarios en aquel momento en el archipiélago, la UCD y el PSOE.

No obstante, el diálogo político no estuvo exento de dificultades, en primer lugar las planteadas como fruto de la discrepancia ideológica entre ambas formaciones políticas, sumándose además las provocadas por los conflictos internos que se sucedían dentro de la UCD entre las diferentes corrientes políticas, discrepancias que tiempo más tarde provocaría la dispersión de sus integrantes en un amplio abanico de partidos políticos, tras el colapso de la UCD⁵²

La Junta de Canarias fue constituida por medio del Real Decreto-ley 9/1978⁵³, sentándose así las bases del desarrollo autonómico como consecuencia de la elaboración de los anteproyectos del estatuto de autonomía, esfuerzo conjunto entre juristas y representantes políticos. Tras la aprobación del texto definitivo se produjo la remisión del mismo a Cortes Generales para iniciar su tramitación, no sin la oposición del Partido Comunista que consideraba que el texto final podía tener vicios de inconstitucionalidad, siendo esto posteriormente desacreditado por el propio Congreso, como consecuencia de la admisión a trámite del proyecto de estatuto⁵⁴.

Finalmente, el Estatuto sería aprobado por medio de la Ley Orgánica 10/1982, no obstante, el mismo día de aprobación del estatuto entraría en vigor otra ley que complementarían el contenido estatutario y el desarrollo competencial de Canarias, la Ley Orgánica 11/1982 de Transferencias Complementarias a Canarias

⁵²La UCD sufrió a nivel nacional un importante colapso a nivel nacional, que provocó su fulminante desaparición. En Canarias, el partido aglutinaba corrientes muy diversas, y tras su desaparición las escisiones formaron nuevos partidos a nivel autonómico.

⁵³BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1978

⁵⁴MOLINA, L. <<Sinopsis del Estatuto de Canarias>> Publicación oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2011.



(LOTRACA)⁵⁵, la cual permitió acceder a Canarias a un importante abanico competencial equiparable a el de las comunidades de vía rápida, como consecuencia de las características y circunstancias particulares del archipiélago.

La LOTRACA cierra el abanico competencial de Canarias, distinguiendo así entre competencias exclusivas autonómicas, competencias en las que existe capacidad legislativa y de ejecución, aquellas sobre las que solo existe capacidad de ejecución, y las relativas a seguridad ciudadana. Este sistema, es decir, la aprobación de un estatuto autonómico de vía lenta y posteriormente aumentar el marco competencial por vía de ley orgánica no fue exclusivo de Canarias, ocurriendo algo similar por ejemplo en la Comunidad Valenciana, donde la Ley Orgánica 12/1982 de transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal (LOTRAVA⁵⁶) implicó la equiparación competencial de la Comunidad Valenciana a las comunidades históricas⁵⁷.

Con la entrada en vigor del estatuto y una vez tiene lugar la ampliación de competencias por medio de la LOTRACA, Canarias inicia su andadura autonómica con Jerónimo Saavedra Acevedo (PSOE) como presidente, normalizándose así la vida política en la comunidad. Fruto de la alternancia política propia de un sistema democrático, se produciría una alternancia en la presidencia entre los candidatos del CDS (1987-1991), Coalición Canaria (1993-2019) y PSOE (1983 -1987; 1991- 1993, y 2018- presente).

Durante estos periodos el ejecutivo canario mantendría unas relaciones óptimas con el gobierno central, siendo muy escasos aquellos supuestos conflictivos. En estos

⁵⁵BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982

⁵⁶BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982

⁵⁷CARRASCO CANALS, C. <<Las transferencias de competencias de titularidad estatal en las CC. AA.: los casos de Canarias y Valencia. Revista de Administración Pública>>, 1989



términos, puede que el mayor punto de conflictividad se alcanzara en 1989 cuando el gobierno canario, entonces presidido por Lorenzo Olarte (CDS) decidió no aplicar una reducción de los derechos de aduana a las mercancías europeas, lo que implicó que el Consejo de Ministros enviara un requerimiento formal previo a la ampliación del Artículo 155 de la Constitución.

La materialización del mismo no se produciría fruto del acuerdo entre el entonces Secretario de Hacienda, Josep Borrell, y el ejecutivo Canario⁵⁸. Sería por tanto la primera vez que el artículo 155 aparecía en la vida política española, aunque no sería aplicado hasta el año 2017, como consecuencia de la declaración unilateral de independencia de Cataluña.

V. LA REFORMA ESTUTARIA DE 1996

5.1 Contexto histórico previo a la reforma: los Pactos Autonómicos de 1992 y la necesidad de consolidar las instituciones Canarias.

La década de los años 90 supone la consolidación del modelo autonómico, a través de las mejoras y el robustecimiento de las instituciones autonómicas. No obstante, dicha consolidación provocó las primeras manifestaciones reformistas, es decir, la necesidad de actualizar y modificar los estatutos para adaptarlos a las nuevas necesidades de las autonomías que, evidentemente, habían cambiado notablemente desde la aprobación de los primeros estatutos. Todo ello fue impulsado por los pactos

⁵⁸ Diario El País: *Canarias: el artículo 155 que no fue*. Artículo especial con motivo de la aplicación del Art. 155 CE en Cataluña, 21 de octubre de 2017.

autonómicos de 1992⁵⁹, los cuales impulsaron a las comunidades de vía lenta a equiparar competencias con las comunidades históricas.

Durante las década de los años 90 se producen numerosas reformas en los estatutos, e incluso algunos se reforman más de una vez, como por ejemplo Aragón (1994 y 1996), Cantabria (1991, 1994, 1997 y 1998), Castilla y León (1994 y 1999), Castilla-La Mancha (1991 , 1994 y 1997) o la Comunidad Valenciana (1991, 1994 y 1997)

En el caso de Canarias, se empiezan los trabajos de una posible reforma estatutaria entre 1991 y 1992, centrándose los mismos en dos ámbitos claros, la reforma competencial destinada a la equiparación con las comunidades históricas, y la modificación de cualquier otro aspecto que fuera necesario, es decir, la reforma cuestiones que precisaran una actualización fuera del ámbito competencial. Dicho proyecto de reforma contó con el respaldo de la mayoría de formaciones políticas, que se materializo en la Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre⁶⁰, la cual modificó sustancialmente el estatuto de 1982.

Las modificaciones implicaron importantes cambios en el marco estatutario, plasmándose en cuestiones como la concreción del territorio que comprende la comunidad autónoma (artículo 2), la determinación de las circunscripciones autonómicas (artículo 9), la regulación básica del diputado del común (artículo 13), la organización y las atribuciones competenciales autonómicas (artículo 21 y siguientes), aspectos económicos y patrimoniales (artículo 50 y siguientes), así como el mecanismo de reforma del propio estatuto (artículo 64).

⁵⁹MUÑOZ MACHADO, S. <<Los pactos autonómicos de 1992: La ampliación de competencias y la reforma de los estatutos>>, Revista de Administración pública, Nº 128, 1992.

⁶⁰ BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 1996



5.2 Análisis de las novedades introducidas por la Reforma de 1996: introducción de la noción de nacionalidad, modificaciones en instituciones de autogobierno, ampliación competencial, y modificaciones en el REF:

Como ya ha quedado patente, la reforma de 1996 implicó importantes novedades y reformas, pero tal vez uno de los aspectos más relevantes fue la introducción del término de <<nacionalidad>>⁶¹. Mucho se ha discutido sobre el sentido de la introducción de esta terminología en los Estatutos de Autonomía y de las implicaciones que podría tener.

A priori nos encontramos con que se trata de una noción estrictamente simbólica, pero se hace evidente pensar que puede tener otros efectos colaterales, como la creación de un estado descentralizado asimétrico, donde haya territorios que posean un estatus diferenciado con el agravio comparativo correspondiente. A pesar de esto, podemos establecer que esta consideración es una alusión a las características identitarias singulares del territorio, y dentro del marco de la Constitución de 1978, desechando así la posibilidad así de que se trate de una manifestación destinada a la creación de un estado-nación propio.

Mención especial precisa, el hecho de que el Estatuto de 1996 condiciona la nacionalidad a la existencia de una identidad singular del archipiélago, es por tanto significativo, el hecho de que el Estatuto no haga mención a cual es la base de esa singularidad (factores geográficos, históricos..). A este respecto se ha pronunciado Gumersindo Trujillo, considerando que la ambigüedad en lo que respecta a la

⁶¹TRUJILLO FERNANDEZ, G. <<La reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general >>. Cuadernos de Derecho Público Nº 2, 1992.

delimitación del concepto de la identidad singular, obedece a un uso prudente de las posibilidades que la Constitución permite para calificar la base sociológica de la sociedad canaria, todo ello con el objeto de fijar la estructura jurídico-política de la comunidad.⁶²

En lo que respecta a las modificaciones en las instituciones de autogobierno las mismas inciden en diferentes planos, tales como el Parlamento (supresión del requisito de mayoría absoluta para la elección de los componentes de la mesa y modificaciones en materia de barreras electorales), el Gobierno Autonómico (eliminación del tope de mandatos presidenciales de cuatro años, la regulación estatutaria de la cuestión de confianza, papel destacable del <<hecho insular>> y la eliminación del antiguo artículo 23.3 relativo al ejercicio de funciones autonómicas por delegación), el Diputado del Común (se eleva su figura a institución autonómica necesaria).

Respecto al marco competencial, el estatuto las estructura en competencias exclusivas (artículo 30), competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general (artículo 31), competencias de desarrollo legislativo y ejecución (artículo 32) y las competencias de ejecución (artículo 33). Desde la perspectiva de cuales son las principales innovaciones en el marco competencial, encontramos el reconocimiento estatutario de los materias que figuraban en los antiguos artículos 33 y 34 del Estatuto de 1982, así como la asunción de nuevas competencias exclusivas (materiales de carga, establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del REF,...) y ejecutivas (radio, prensa televisión, puertos y aeropuertos con calificación de interés general...)

⁶² TRUJILLO FERNANDEZ, G. <<La reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general >>. Cuadernos de Derecho Público Nº 2, 1992.

Finalmente, la reforma de 1996 implicó además una importante modificación en materia del contenido estatutario del REF, ello provocado esencialmente por dos motivos, la reforma de la ley reguladora del REF en 1992, y la adaptación del régimen económico y fiscal de Canarias a las directrices europeas⁶³. Estas modificaciones se plasmaron en una expresión más detallada de las consecuencias jurídicas del REF, ajustes relativos al principio de la solidaridad interterritorial, y establece la competencia del Parlamento para determinar los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del REF.

En base a todo esto, podemos señalar que la reforma de 1996 supuso un hito especialmente en materia competencial, fruto de ello, durante un periodo de casi diez años con posterioridad a dicha reforma, se produjo una consolidación gradual de las instituciones canarias, y para cuando surgen las primeras manifestaciones de una nueva reforma estatutaria una década después, la administración pública canaria se encuentra plenamente consolidada.

A pesar de su irrefutable importancia, el Estatuto de 1996 tuvo una línea continuista con el de 1982 en lo que a innovaciones y articulados se refiere, por tanto, podríamos considerarlo como una modernización del marco estatutario, a diferencia de lo que ocurriría con la reforma de 2018, la cual rompería con las líneas estatutarias predecesoras e implicaría un estatuto con una estructura absolutamente nueva.

⁶³ TRUJILLO FERNANDEZ, G. <<La reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general >>. Cuadernos de Derecho Público Nº 2, 1992.

VI. LA REFORMA ESTAUTARIA DE 2018: UN ESTATUTO DE NUEVA GENERACIÓN

6.1 Las reformas estatutarias de tercera generación, y los conflictos territoriales (2006-presente)

Con la llegada del nuevo siglo España continúa desarrollando el modelo autonómico, siendo este uno de los principales motivos del importante progreso a todos los niveles que ha experimentado el estado desde la promulgación de la Constitución. No obstante, como ya hemos visto, los estatutos de autonomía no pueden ser marcos normativos fijos e inmóviles, sino que deben estar abiertos a adaptarse a los cambios políticos o sociales, todo ello con el objeto de garantizar la propia subsistencia del estado de las autonomías, y especialmente, la eficacia del mismo respecto a su utilidad para los ciudadanos.

Sin embargo, este nuevo siglo lejos de aportar sosiego al desarrollo autonómico implicaría importantes crisis territoriales de la máxima virulencia tanto en términos de convivencia, como de consecuencias políticas y jurídicas. Estos conflictos vendrían representados por el popularmente conocidos como “Plan Ibarretxe”⁶⁴, así como el proceso independentista catalán, que indudablemente, nacen como consecuencia de disconformidades con el marco estatutario, influyendo paralelamente en el proceso de reforma de otros estatutos.

El Plan Ibarretxe fue un proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía Vasco (Estatuto de Guernica), planteado en 2001, que implicaba una reforma por el cauce

⁶⁴El Plan Ibarretxe recibe su nombre fruto de su principal impulsor, Juan José Ibarretxe (PNV), Lehendakari desde 1999 a 2009.

normativo habilitado para tal efecto en el propio estatuto⁶⁵, con la particularidad que esa posible reforma podría implicar un paradigma (ejercicio del derecho de autodeterminación⁶⁶) que se encontrara no solo fuera del modelo autonómico, sino incumpliendo las disposiciones constitucionales⁶⁷. Dicho proyecto de reforma fue discutido en el Congreso de los Diputados, donde fue rechazado, contando con el apoyo eso sí de la mayoría de las formaciones nacionalistas.

Más extenso, complejo, y traumático para la sociedad española en su conjunto y catalana particularmente ha sido la crisis territorial en Cataluña, cuyos efectos aún se padecen e implican una inevitable incertidumbre desde la perspectiva del desarrollo autonómico en dicha comunidad. Dicha crisis territorial tiene uno de sus detonantes en la reforma estatutaria catalana del año 2006, que implicaría la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, una posterior sentencia que modificaría el estatuto original, y unas actuaciones políticas posteriores que motivarían la aplicación del artículo 155 de la Constitución⁶⁸.

Sin embargo, y a pesar de las dificultades que ha sufrido la construcción autonómica, desde año 2004 se han aprobado once reformas estatutarias, siendo estas las de la Comunidad Valenciana (2006), Cataluña (2006), Baleares (2007), Andalucía⁶⁹ (2007), Aragón (2007), Castilla y León (2007), Navarra (2010), Extremadura (2011), Murcia (2013), Castilla-La Mancha (2014) y finalmente Canarias (2018)

⁶⁵El proyecto de reforma contó con el apoyo de PNV, Eusko Alkartasuna, y Ezker Batua-Berdeak.

⁶⁶Concepto que sufrió una importante clarificación con la Resolución 1514 de la ONU relativa a los movimientos de descolonización.

⁶⁷MORALES MOYA, P. <<Crítica Y Replica Al Plan Ibarretxe>>, Ed. Ikusager, Vitoria, 2003.

⁶⁸SÁNCHEZ- CUENCA, I <<La confusión nacional. La democracia española ante la crisis catalana>> Ed. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2018.

⁶⁹Tanto Cataluña como Andalucía al haberse constituido como CCAA por vía del Artículo 151 de la Constitución, precisaron de un referéndum autonómico para refrendar el proyecto de reforma.



6.2 La segunda reforma del estatuto de canarias: el camino hacia un estatuto de tercera generación

Aunque la reforma se materializó en el año 2018, desde el año 2006 se había propuesto un proyecto de segunda reforma del estatuto⁷⁰ que fue aprobado por el propio Parlamento de Canarias⁷¹, no prosperando en su tramitación en el Congreso de los diputados, lo que dejó sin efectos dicha reforma, pero dejó de manifiesto una realidad, la voluntad del ejecutivo canario de reformar el estatuto. Cabe hacer mención que a diferencia de lo acontecido en otras comunidades autónomas, el Estatuto de Canarias solo había sufrido una única modificación, la de 1996.

Tras un largo trabajo técnico y un importante esfuerzo de voluntades, fue aprobado el proyecto de reforma del estatuto y remitido al congreso para su tramitación, siendo esta propuesta aprobada el 14 de septiembre de 2018, y entrando en vigor el 6 de noviembre del mismo año, siendo la única ley orgánica que entraría en vigor en esa legislatura.⁷²

Novedades del nuevo estatuto, nueva estructura y mayor marco regulatorio: a diferencia de lo que había ocurrido en la reforma de 1996, el nuevo estatuto de 2018 no supone una puesta a punto del estatuto previo, sino que implica un escenario absolutamente nuevo, que introduce cambios significativos que podríamos encuadrarlo dentro de los siguientes bloques: un reconocimiento exhaustivo de la singularidad canaria, las cuestiones competenciales, el tratamiento de los aforamientos, y lo relativo al sistema electoral canario.

⁷⁰Esta reforma tuvo como ponentes a los señores Díaz Martínez, Suay Rincón, Bosh Benítez, Fajardo Spinola Reyes Reyes, Lazcano Acedo y Millán Hernández

⁷¹Dictamen 68/ 2006 del 30 de marzo, relativo a la reforma del Estatuto de Canarias

⁷²BOE núm. 268, de 06/11/2018

Respecto a la estructura del nuevo estatuto, el mismo está formado por doscientos dos artículos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una derogatoria, todo ello encuadrado dentro de ocho títulos, siendo estos respectivamente el título preliminar, el título I relativo a los derechos deberes y principios rectores (tres capítulos) , el título II sobre las instituciones autonómicas (siete capítulos), título III de la organización territorial de Canarias (dos capítulos), título IV de la Administración de Justicia en Canarias (tres capítulos), título V relativo a las competencias (diez capítulos), título VI de economía y hacienda (tres capítulos), título VII de las relaciones institucionales y acción exterior (dos capítulos) y finalmente el título VIII dedicado a la reforma del propio estatuto.

6.3 Reconocimiento reforzado de la singularidad canaria

Continuando en la línea estatutaria previa, el Estatuto de 2018 incide en los hechos diferenciales de canarias, aunque introduce importantes novedades en este aspecto, como la afirmación de la <<vocación atlántica>> del archipiélago (artículo 1), la fijación de la extensión del espacio marítimo canario (artículo 4), el reconocimiento de las instituciones canarias y sus regimenes especiales (articulación varia)⁷³.

Haciendo un análisis de las implicaciones de estos aspectos, la vocación atlántica alude a una cuestión económica, es decir, a los fuertes vínculos comerciales tanto con los otros archipiélagos atlánticos, como con la costa occidental africana, y evidentemente América del Sur, reivindicando así no solo unos importantes lazos comerciales sino también nuestros rasgos identitario comunes. La delimitación del

⁷³LÓPEZ AGUILAR, J.F. Y GARCÍA MAHAMUT, R. <<El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: «tercera generación», hecho diferencial y nuevo sistema electoral>> Revista Española de Derecho Constitucional N° 115, 2019.

espacio marítimo canario obedece a fijar claramente la delimitación de las aguas canarias, especialmente frente a las pretensiones expansionistas de Marruecos que en tiempos recientes han sido objeto de disputas entre ambos estados.

Es necesario hacer mención al reconocimiento de nuestras instituciones propias, como los Cabildos, o el REF, elementos propios y característicos del archipiélago canario y que por consiguiente merecen tener una mención propia

6.4 Tratamiento competencial en el nuevo estatuto

A diferencia de lo ocurrido en la reforma de 1996, el estatuto de 2018 no supuso una revolución en materia competencial puesto que Canarias ya se encontraba a un nivel de disfrute competencial considerable en base a lo que habilita la Constitución⁷⁴, no obstante, se produce el acceso a nuevas competencias concretas, siendo estas la tutela financiera de las corporaciones locales (artículo 105 de régimen territorial), las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia (artículo 120 de promoción y defensa de la competencia), competencias de comercio exterior (artículo 127 de comercio exterior y ferias internacionales), paradores de turismo (artículo 129 de turismo), salvamento marítimo (artículo 149 de protección civil y salvamento marítimo), competencias en seguridad privada (artículo 150 de seguridad privada), ejecución de la legislación penitenciaria (artículo 151 del sistema penitenciario), la ordenación y la gestión del litoral (artículo 157 de ordenación y gestión del litoral), el transporte marítimo (artículo 160 de transportes) y la competencia en materia de puerto y aeropuertos y transporte aéreo (artículo 161 de infraestructuras del transporte)⁷⁵.

⁷⁴CARRASCO CANALS, C. <<Las transferencias de competencias de titularidad estatal en las CC. AA.: los casos de Canarias y Valencia. Revista de Administración Pública>>, 1989



La implantación de dichas competencias es objeto de seguimiento activo por parte del Gobierno de Canarias, siendo una muestra de ello la reunión del Consejo de Gobierno celebrada el 14 de noviembre de 2019, en la que se acordó poner en marcha un plan de acción integral destinado a hacer efectivo el disfrute de las nuevas competencias⁷⁶.

Debemos de poner de manifiesto en suma a lo anteriormente expuesto, se hace un importante esfuerzo en precisar y aclarar el ejercicio de dichas competencias, abarcando para ello la totalidad del título V (artículos 94 y SS)

Sin embargo tal como se ha puesto de manifiesto, la reforma estatutaria de 2018 implica un importante esfuerzo en clarificar todas aquellas competencias que se pueden disfrutar en el ámbito del autogobierno canario, pudiendo encontrar a parte del título V dedicado específicamente a las competencias, más articulado en los que se abordan competencias de ámbito autonómico, como aquellas relativas a la administración de justicia del Título IV (por ejemplo competencias de los órganos judiciales o competencias del TSJ) o bien el artículo 184 del Título VI, relativo a otras competencias del gobierno.

6.5 Supresión de los aforamientos

El estatuto de 2018 introduce una importante novedad, no solo en la historia del desarrollo autonómico canario, sino respecto a los estatutos de nueva generación: la supresión de los aforamientos autonómicos. En el contexto actual existe un importante debate público sobre los aforamientos, no solo a nivel ciudadano sino

⁷⁶<<Comienza al proceso de implantación de las nuevas competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía de 2018>> COMUNICAN, Gobierno de Canarias, 2019.



también entre sectores políticos y judiciales, que cuestionan cual es la motivación de los mismos.

Este hecho obedece al creciente rechazo ciudadano ante los aforamientos, fruto especialmente de aquellos casos notorios en los que responsables políticos que presuntamente han cometido ilícitos criminales se han beneficiado de este privilegio⁷⁷ procesal⁷⁸. Aunque en perspectiva histórica siempre han existido voces críticas ante los aforamientos (especialmente la mantenida por algunas formaciones políticas), estas se intensifican ante los numerosos casos de corrupción que se conocen en la última década, lo cual implicó una mayor presión para cambiar el tratamiento procesal de los cargos públicos.

Canarias por tanto se sitúa como la primera autonomía en suprimir estatutariamente los aforamientos, adelantando así a otras comunidades como Murcia o Cantabria. No obstante, se trata de una tendencia creciente y por tanto, es esperable que en sucesivas reformas la mayoría de los estatutos adopten esta medida, ya que en muchos encontramos que se han producido manifestaciones públicas destinadas a adoptar medidas en ese sentido.

⁷⁷MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L. <<El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado>> Teoría y Realidad Constitucional, Nº 35, UNED, 2015.

⁷⁸Tal preocupación por la corrupción se hace patente por medio de los propios estudios del CIS, donde la corrupción y la desconfianza política supone la segunda preocupación de los españoles, solo teniendo delante el desempleo. Según dicho estudio, un 33,3% de los españoles manifiesta preocupación por la percepción de corrupción, aumentando



6.6 El sistema electoral canario con posterioridad a la reforma del estatuto de 2018

El sistema electoral canario ha sido desde su introducción por medio del estatuto de 1982 fruto de importantes controversias⁷⁹, como consecuencia en primer lugar de su propia naturaleza, y además, en lo relativo a las barreras electorales⁸⁰.

En lo relativo en su naturaleza la regulación inicial de 1982 tuvo un carácter peculiar, ya que el estatuto se remitía a la disposición transitoria primera (cuya vigencia se extendería por más de 35 años) que introduciría uno de los rasgos más característicos de nuestro sistema electoral: la triple paridad.

El mecanismo de la triple paridad se formula desde la perspectiva de la igualdad en la distribución del número de diputados entre las dos provincias, estableciendo además que las dos islas capitalinas tengan el mismo número de diputados y que la suma de los diputados de las islas no capitalinas fuera el mismo que el de la suma de los de las islas capitalinas. A pesar de esto, y en contra del espíritu con el que fue conceptualizado, la triple paridad ha generado controversias en materia de representatividad, recibiendo críticas en algunos casos por exceso, o bien por defecto de representatividad⁸¹.

⁷⁹HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J. <<La construcción electoral de Canarias en la autonomía: una cuestión no resuelta>>. Centro de Investigaciones Sociológicas, Las elecciones autonómicas en España, 1980-1997, 1998.

⁸⁰CUESTA LÓPEZ, V. <<Los sistemas electorales archipelágicos reflexiones en torno a la reforma del sistema electoral canario desde el derecho comparado>>. Textos para la reforma electoral de Canarias, coord. por Gerardo Pérez Sánchez, Vicente Mujica Moreno, 2016.

⁸¹RÍOS RULL, F. <<El régimen electoral de Canarias>> Cuadernos de Derecho Público, 2004.



Por todo ello, el sistema de la triple paridad, basado en los principios de la Ley D'Hondt, junto con las barreras electorales⁸² (insular 30% y regional 6% conforme a la LO 4/1996) ha provocado resultados electorales que han generado importantes voces discrepantes con el mismo, en lo relativo al número de votos y a la representación final .Una muestra de ello lo encontramos por ejemplo en los comicios autonómicos de 2015, en donde la barrera del 6% provocó que una formación política con un 5,84% de los votos regionales no superara la barrera electoral y quedara sin representación, mientras que un partido insular obtuvo representación con casi 5000 votos al superar la barrera insular.

Hechos como este provocó importantes oposiciones al sistema electoral canario, tanto desde formaciones políticas como por la creación de plataformas ciudadanas que demandaban una reforma electoral. Con el estatuto de 2018 se introduce un tímido cambio en el sistema electoral, impulsada especialmente por cuatro formaciones políticas (PSOE; PP; UP; Y NC), y que se plasmen el siguiente sistema electoral: se mantiene un sistema electivo proporcional basado en la fórmula electoral de la Ley D'Hondt, se aumenta los escaños parlamentarios a 70, se mantienen las circunscripciones electorales (7 insular y 1 autonómica), se modifican las barreras electorales a un 4% autonómico y 15% insular, manteniéndose las listas electorales cerradas y bloqueadas⁸³.

⁸²Por barrera electoral (o cláusula de barrera) entendemos en porcentaje mínimo exigible para que se pueda obtener representación una lista electoral. En España esas barreras se sitúan en el 3% para el Congreso de los Diputados y al 5% en las elecciones municipales, variando en lo relativo a las elecciones autonómicas según la CCAA donde se celebren.

⁸³PÉREZ SÁNCHEZ, G. Y FERNÁNDEZ ESQUER, C. <<Informe sobre la articulación jurídica y puesta en marcha del sistema electoral contenido en la reforma del Estatuto de Canarias>>, 2018.

6.7 El tratamiento estatutario de la octava isla habitada: La Graciosa.

Históricamente, no han sido pocas las voces que en base a las características de La Graciosa demandaban su reconocimiento como la octava isla habitada del Archipiélago Canario. Esta demanda ha sido creciente en los últimos años, hasta tal punto que en el año 2013 una iniciativa ciudadana presentó 4000 firmas al Cabildo de Lanzarote con el fin de impulsar tal reconocimiento. No obstante no sería hasta 2018 donde se produciría el reconocimiento formal de La Graciosa como la octava isla del archipiélago, fruto de una moción presentada en el Senado⁸⁴ y que contó con un amplio apoyo al respecto

No obstante, ese reconocimiento no tenía por objeto la búsqueda de un autogobierno por medio de un cabildo insular, ya que la isla continuaría perteneciendo administrativamente al municipio de Teguiise (provincia de Las Palmas), sin embargo, sí se constituiría en un régimen equiparable a una pedanía, en el que la isla podría contar con presupuesto propio y la capacidad de administrar el mismo.

El Estatuto de Canarias reafirma en su artículo 65 la integración de La Graciosa en el ámbito territorial de Lanzarote, rechazando por tanto que la isla pudiera tener un órgano de representación y administración propio (Cabildo). Por tanto, en el supuesto hipotético que en un futuro se planteara dotar a La Graciosa de tal órgano, sería preciso una reforma estatutaria que habilitara tal posibilidad.

⁸⁴Número de expediente en el Senado 661/000984, ante la Comisión General de Comunidades Autónomas.



6.8 Novedades relativas a las fuentes normativas en el Estatuto de 2018

El Estatuto de 2018 introdujo un marco absolutamente novedoso en materia de creación normativa autonómica, canalizado por medio de dos vías, la delegación legislativa y la posibilidad de emitir decretos-leyes.

La delegación legislativa (Art 45) implica la posibilidad de que el Parlamento de Canarias pueda delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, con los límites tasados en lo que respecta a materias objeto de leyes presupuestarias, y sobre aquellas que sean objeto de leyes de instituciones autonómicas o que requieran mayoría cualificada del Parlamento.

Además de lo señalado, es necesaria la concurrencia de otros requisitos contenidos en el propio artículo, como por ejemplo que la delegación legislativa se otorgue mediante una ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo (Art 45.2).

No obstante, la principal novedad viene introducida por los decretos-leyes (Art 46), es decir, la posibilidad de que el Gobierno pueda dictar normas con rango de ley siempre y cuando se de un requisito habilitante para su ejercicio, la extraordinaria y urgente necesidad. En todo caso, los decretos-leyes deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido (Art 46.3).



A señalar, que estos decretos leyes deberán tener carácter provisional, y no podrán afectar a la regulación esencial de los derechos de reconocimiento estatutario.

6.9 Principios rectores en la reforma de 2018

En primer lugar debemos partir de una premisa clara, la inclusión de los principios rectores no se trata de una novedad introducida por la reforma de 2018, ya que los mismos se hacen valer desde la aprobación del estatuto en 1982. Durante este periodo de tiempo (1982-2018) la sociedad española y canaria, ha experimentado una importante transformación fruto de los lógicos cambios sociales, pero además ha existido un hecho que ha modificado notablemente el pensamiento ciudadano, y es el cambio en la percepción del ejercicio de las responsabilidades públicas.

Evidentemente, la ejemplaridad es un deber inexcusable en el ejercicio de responsabilidades públicas, sin embargo, y especialmente como consecuencia de los casos de corrupción que han surgido con el transcurso del tiempo, la sociedad se ha mostrado más exigente con la transparencia de las responsabilidades públicas, lo que ha provocado que los propios marcos legales hayan tenido que adaptarse a esta nueva realidad, a efectos de garantizar el buen hacer de las practicas dentro de la administración.

Por los principios rectores estatuarios debemos entender el conjunto de todas aquellas directrices que van a condicionar la forma de ejercer las responsabilidades político-administrativas de la Comunidad Autónoma por parte de sus responsables, estableciendo que aún cuando exista una alternancia política, esos principios rectores establecen unos mínimos que cada ejecutivo deberá respetar.



Respecto a los mismos, se recogen en el Título II, Capítulo III, Artículo 37, y encontramos un amplio catálogo basado en 37 principios fundamentados en el respeto a los Derechos Fundamentales, derechos naturales, de ciudadanía y de gobierno, siendo algunos de estos por ejemplo la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución y en el presente Estatuto (37.1); la erradicación de la sociedad canaria de actitudes sexistas, xenófobas, racistas, homófobas, bélicas o de cualquier otra naturaleza que atenten contra la igualdad y la dignidad de las personas (37.6) o la promoción de Canarias como plataforma de paz y solidaridad (37.11).

VII CONCLUSIONES

Dado que el trabajo ha sido objeto de dos análisis diferenciados (el desarrollo autonómico general y el autonomismo en Canarias), creo que se torna preciso una conclusión dual, diferenciando los dos aspectos sobre los que ha pivotado el trabajo.

En todo caso hay que partir de una premisa común, y es el beneficio que el estado de las autonomías ha reportado tanto al propio estado como a las comunidades autónomas, siendo uno de los factores que ha contribuido notablemente a la estabilidad política del estado y paralelamente que ha permitido que las regiones experimente un crecimiento sin precedentes, aún cuando existe un desequilibrio importante entre ellas⁸⁵.

⁸⁵ Con posterioridad a la constitución de las autonomías las mismas experimentaron un importante desarrollo a todos los niveles (político, económico, modernización de la administración, infraestructuras...) no obstante este desarrollo, especialmente el económico no se ha producido de una forma simétrica, y en la actualidad podemos encontrar importantes diferencias especialmente entre las CCAA del norte y las del sur.



Estamos atravesando un periodo en el que el estado de las autonomías ha sufrido su mayor agresión, como consecuencia de la proclamación unilateral de independencia de Cataluña, que indudablemente, ha supuesto un importante revés para el desarrollo autonómico. Sin embargo, es justamente el momento de poner en valor todos los beneficios que las autonomías han reportado a los ciudadanos, y especialmente, la confianza en que el sistema autonómico podrá sobreponerse, recuperar afectos entre sus detractores, y permitir que todos los territorios del estado continúen de la mano en un proyecto común, en el que indudablemente, deberán respetarse y promoverse los aspectos identitarios de sus miembros.

7.1 Conclusiones del desarrollo y la construcción autonómica

La construcción autonómica como ha quedado patente a lo largo del trabajo, ha sido compleja, lenta y manifiestamente mejorable. No obstante, considero que no sería justo no hablar de sus importantes virtudes, que sin duda, han permitido la vertebración del estado y han dotado a España de un periodo sostenido de estabilidad, progreso y buena convivencia general durante más de 40 años.

Hacer un análisis retrospectivo tal vez implique no ser justos con el difícil contexto en el que la democracia española, y por tanto, el estado de las autonomías, nació. El terrorismo, el clima involucionista entre los sectores más reticentes a la democratización⁸⁶, las presiones de los nacionalismos, la situación económica, fueron un abanico de importantes problemas con los que los primeros ejecutivos democráticos tuvieron que lidiar, y muchas veces el desarrollo autonómico o no fue

⁸⁶Mención especial merece lo que coloquialmente fue bautizado como ‘‘bunker’’, siendo estas importantes personalidades, vinculadas con el franquismo, que mostraron una importante reticencia hacia la democratización, hasta tal punto que se produjo su vinculación con los intentos golpistas.

visto como una prioridad, o bien se trataba con importante recelo respecto a cuales serian sus consecuencias respecto de las pretensiones nacionalistas.

Es incuestionable que la construcción de las autonomías se produjo durante muchos años a dos velocidades, y que tal vez el modelo de acceso a la autonomía que recoge la constitución es manifiestamente completo y contraproducente con un desarrollo rápido del mismo, sin embargo, creo que esto debe contextualizarse con lo anteriormente señalado, y en vista de ello creo que es acertado establecer que no existía precedentes de algo similar en nuestra historia, y que teniendo en cuenta el clima político y ciudadano, el haber llevado a España de una dictadura a una democracia fuertemente descentralizada en un lapso de tiempo tan corto, considero que debe ser entendido como una proeza, y que por tanto está por encima de todos aquellos errores cometidos.

No obstante creo que lo acontecido en los últimos años con las crisis territoriales debe invitarnos a la reflexión. Aunque el estado de las autonomías goza de un importante respaldo ciudadano, la inacción para tratar los problemas que puedan condicionar su desarrollo pueden suponer auténticos peligros para la subsistencia del propio estado de las autonomías. Es por ello, que considero imprescindible, que dentro del marco de la Constitución, los estatutos deben adaptarse y modificarse periódicamente a los cambios políticos y sociales, fruto de amplios consensos políticos, a efectos de garantizar la permanencia en el tiempo de las autonomías.

España es, por vía de las Comunidad Autónomas, un estado fuertemente descentralizado, y de facto, con un sistema propio de un estado federal. Por tanto, creo que es de recibo considerar que el estado de las autonomías es perfectamente válido para garantizar la convivencia y los retos que puedan surgir en nuestra



democracia, teniendo importantes mecanismos, estatutarios y constitucionales para hacer frente a todas aquellas inquietudes que puedan amenazar a la estabilidad política e institucional del estado.

Por todo ello, creo que atendiendo al recorrido histórica, al momento presente, y a las posibilidades de futuro, el modelo autonómico es plenamente asumible para la organización territorial del estado, y siempre que exista una adaptación del mismo a los cambios que experimente la sociedad española, gozará de un amplio apoyo entre los ciudadanos.

7.2 El autonomismo en Canarias y la reforma estatutaria de 2018

Como se desprende de lo señalado en el trabajo, la construcción autonómica en Canarias sufrió los contratiempos propios de las discrepancias ideológicas entre fuerzas políticas, no obstante, con la aprobación del estatuto de 1982 el desarrollo de la autonomía fue un proceso manifiestamente sosegado. Este hecho se debe a la obtención de un régimen de autogobierno razonable que ha permitido el desarrollo de la identidad canaria, tanto dentro del marco del estado como a nivel europeo, que ha satisfecho a amplios espectros sociales.

Al igual que ocurrió en otros territorios del estado, las presiones nacionalistas especialmente en el tardofranquismo supusieron un importante elemento de presión durante la transición, hasta tal punto que existía la inquietud de cómo responderían los sectores más nacionalistas ante la Constitución de 1978 y de su modelo autonómico. Sin embargo, el tiempo dio la razón a los mejores augurios, y los sectores nacionalistas moderados lejos de mostrar su oposición, contribuyeron a la



construcción autonómica, contando así, el autonomismo, con el respaldo de la mayoría de canarios.

La sociedad canaria, tal como recoge la última encuesta del CIS⁸⁷ en materia de autogobierno, se encuentra mayoritariamente cómoda dentro del modelo autonómico, y más del 62.8% considera que dicho modelo ha sido positivo para Canarias, con altos índices de adhesión al modelo territorial especialmente entre los menores de 40 años.

En lo relativo a la reforma de 2018, debemos de partir de una consideración clara, esta no supuso una puesta apunto del Estatuto como la acontecida en 1996, sino que supone un escenario completamente nuevo. Es por tanto que estamos ante un estatuto con perspectiva de tener una larga vigencia, y en el cual considero que pueden sentirse representados la mayoría de la sociedad canaria, fruto de un importante reconocimiento de nuestros hechos diferenciales y un amplio régimen de autogobierno que junto con la actuación estatal, otorgan a Canarias de un importante grado de seguridad institucional para el futuro.

Sí atendemos a los periodos de reformas estatutarias del conjunto del estado, podemos establecer la media de que aproximadamente cada diez años se inician periodos de revisión del contenido de los estatutos (entrada en vigor de los mismos a finales de la década de los años 70 y principios de los 80, reformas de segunda generación a mediados de los 90, y reformas de tercera generación en la década de los 2000). Por tanto, si atendemos a esto, estaríamos fijando la vigencia media de los estatutos en diez años, y concretando en el supuesto del Estatuto de Canarias de

⁸⁷Barómetro del CIS de 2019 en Canarias, siendo el objeto del estudio el autogobierno y las cuestiones identitarias de Canarias. Los resultados arrojaron un contundente apoyo al nuevo EEAA de Canarias, en líneas generales una clara tendencia a la moderación ideológica ciudadana, y un fuerte apoyo a la identidad y cultura canaria.



2018, en base a dicho criterio, el mismo tendría una vida útil que llegaría aproximadamente hasta el principio de la de década de 2030. Estamos por tanto ante un periodo de vigencia media relativamente largo, y ante el cual, el estatuto está preparado.

Esta preparación se fundamenta en un articulado extenso, completo y que incide en muchos más aspectos que sus predecesores, cubriendo así por tanto mucho más marco regulatorio, especialmente en perspectiva a futuro.

Es por todo ello, que el Estatuto de Canarias de 2018 implica un importante avance en el autogobierno canario, fortaleciendo la identidad y cultura canaria, así como clarificando sus competencias, instituciones, ámbitos territoriales de la comunidad, y regulando las instituciones propias y características del archipiélago, dotando así a la comunidad autónoma de una importante seguridad institucional, que sin lugar a dudas, implica directamente una mayor confianza ciudadana en Canarias, y en el proyecto autonómico.



BIBLIOGRAFÍA

ALONSO DE ANTONIO, J. <<. <<*Sinopsis del Artículo 143 de la Constitución*>>
Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

ALONSO DE ANTONIO, J. <<*Sinopsis del Artículo 144 de la Constitución de 1978*>>. Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

ALVAREZ CONDE, E. <<*Los titulares de la iniciativa del proceso autonómico*>>,
Revista de estudios de la vida local, N° 202, 1979.

ALVAREZ CONDE, E. <<*Artículo 144: Intervención de las Cortes en el proceso autonómico*>>. Comentarios a la Constitución Española de 1978, 1996-1999, Madrid.

ALVAREZ CONDE, E. <<*Curso de derecho constitucional*>> Ed. Tecnos, Madrid, 2000.

AROZENA ABAD, C. <<*El establecimiento de la autonomía provisional de Canarias*>>, ULPGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2011.



ARROYO DOMÍNGUEZ, J ; CALONGE VELAZQUEZ, A. <<En torno al artículo 144 de la Constitución>>,Revista española de derecho administrativo, Nº46, 1985.

CÁMARAVILLAR, G. <<La organización territorial de España, una reflexión sobre el estado de la cuestión y claves para la reforma constitucional>> Revista de Derecho Político de la UNED, 2018.

CARRASCO CANALS, C. <<Las transferencias de competencias de titularidad estatal en las CC. AA.: los casos de Canarias y Valencia. Revista de Administración Pública>>, 1989.

CUESTA LÓPEZ, V. <<Los sistemas electorales archipelágicos reflexiones en torno a la reforma del sistema electoral canario desde el derecho comparado>>. Textos para la reforma electoral de Canarias, coord. por Gerardo Pérez Sánchez, Vicente Mujica Moreno, 2016.

DE LA GRANJA, BERAMENDI, J; ANGUERA, P. <<La España de los nacionalismos y las autonomías>>, Ed. Síntesis, 2001.



DEL ÁGUILA, R.: <<La transición democrática en España: Reforma, ruptura y consenso>>, Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1982.

DEL CASTILLO VERA, P. <<Referéndum en Andalucía en aplicación del artículo 151 de la Constitución>>. UNED. Revista de Derecho Político nº 6. 1980

FERNÁNDEZ ESQUER, C. (2016). <<Algunos problemas en la articulación jurídica de los sistemas electorales autonómicos>>. Revista De Las Cortes Generales, 2016.

FUSI AIZPURUA, J. <<Franco: autoritarismo y poder personal>> Colección <<Cinco columnas>>, Ed. Ediciones El País, S. A, Madrid, 1988.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F. <<Atlas de la historia de España>>, Ed Planeta, Barcelona, 2005.

GARCÍA-LAZARO, N.; LÓPEZ TRUJILLO, Z. (2013). <<Canarias Libre: los orígenes del nacionalismo canario en el interior de las islas (1960-1965)>> Cuadernos de Historia Contemporánea, 2013.



GARRIDO FALLA, F. <<*Comentarios a la Constitución*>>, Ed.Civitas, Madrid, 1980.

GARRIDO MAYOL, V. <<*Sinopsis del Artículo 151 de la Constitución*>> Publicación Oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

GÓMEZ DIAZ, J.. «*División territorial de España Provincias y partidos judiciales*». Real Academia de Toledo

HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J. <<*La construcción electoral de Canarias en la autonomía: una cuestión no resuelta*>>.Centro de Investigaciones Sociológicas, Las elecciones autonómicas en España, 1980-1997, 1998.

KAMEN, H <<*Felipe V. El rey que reinó dos veces*>>. Ed. Temas de Hoy, Madrid, 2000.

LACOMBA AVELLÁN, J. << *La I República. El trasfondo de una revolución fallida*>>, Ed. Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1973.

LINDE PANIAGUA, E. << *Procedimientos de creación de Comunidades autónomas*>>, Documentación Administrativa, 1979.



LÓPEZ AGUILAR, J.F. Y GARCÍA MAHAMUT, R. <<El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: «tercera generación», hecho diferencial y nuevo sistema electoral>> Revista Española de Derecho Constitucional Nº 115, 2019.

LÓPEZ FELIPE, J. << La represión franquista en las Islas Canarias 1936-1950>> Ed. Editorial Benchomo, S.L. y Cabildo de Tenerife, Tenerife, 2002.

MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L. <<El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado>> Teoría y Realidad Constitucional, Nº 35, UNED, 2015.

MOLINA, L. <<Sinopsis del Estatuto de Canarias>> Publicación oficial del Congreso de los Diputados, Madrid, 2011.

MORALES MOYA, P. <<Critica Y Replica Al Plan Ibarretxe>>, Ed. Ikusager, Vitoria, 2003.

MUÑOZ MACHADO, S. <<Los pactos autonómicos de 1992: La ampliación de competencias y la reforma de los estatutos>>, Revista de Administración pública, Nº 128, 1992.



PAYNE, S. <<*El primer franquismo, 1939-1959*>>. Ed. Temas de hoy, Madrid, 1997.

PÉREZ ROYO, J. <<*Curso de Derecho Constitucional*>> Madrid, Ed. Tirant lo Blanch., 2018.

PÉREZ SÁNCHEZ, G. Y FERNÁNDEZ ESQUER, C. <<*Informe sobre la articulación jurídica y puesta en marcha del sistema electoral contenido en la reforma del Estatuto de Canarias*>>, 2018.

PRESTON, P. <<*La destrucción de la democracia en España: reforma, reacción y revolución en la Segunda República*>>, Ed Alianza, Barcelona, 1987.

•

PRIETO, G. «*La organización territorial de España en el siglo XX: el camino hacia las Autonomías*>>. Recurso web de Geografía Infinita, consulta en septiembre de 2020.

RÍOS RULL, F. <<*El régimen electoral de Canarias*>> Cuadernos de Derecho Público, 2004.



SÁNCHEZ- CUENCA, <<*La confusión nacional. La democracia española ante la crisis catalana*>> Ed. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2018.

TOMÁS VILLARROYA, J. <<*Proceso autonómico y observancia de la Constitución.*>> Revista Española de Derecho Constitucional Nº 15, 1985.

TRUJILLO FERNANDEZ, G. <<*La reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general*>>. Cuadernos de Derecho Público Nº 2.

VOLTES BOU, P <<*La vida y la época de Fernando VI*>>, Ed.Planeta, Barcelona, 1998.

YSÁS, P. <<*El Estado de las autonomías: orígenes y configuración*>>, Ed Instituto de Estudios Riojanos, La Rioja, 2002.

TEXTOS LEGALES VARIOS.

BAROMETRO DEL CIS DE 2019.



<<Comienza al proceso de implantación de las nuevas competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía de 2018>> COMUNICAN, Gobierno de Canarias, 2019.

RECURSOS PERODÍSTICOS / Hemeroteca de El País, ABC, El Mundo, TVE, El Día y Diario de avisos.

RECURSO GRÁFICO / Seria documental <<El Camino de la libertad, 1975-2008>> DeAgostioni y TVE. 2008.

RECURSO GRÁFICO/ Video << Conmemoración 30 Años del Parlamento de Canarias>>. Prensa del Parlamento de Canarias. 2013.

RECURSO GRÁFICO/ Consulta de mapas políticos de España correspondientes a diferentes divisiones territoriales para su comparación.

RECURSO GRÁFICO/ Documental << El Día de Andalucía: referéndum 28-F de la autonomía>> Memoranda (archivo documental de Canal Sur).

RECURSO PERIODISTICO/ Diario El País: *Canarias: el artículo 155 que no fue*. Artículo especial con motivo de la aplicación del Art. 155 CE en Cataluña, 21 de octubre de 2017.



ANEXO



ANEXO I - Presidentes del Gobierno y legislaturas correspondientes

- D. Adolfo Suárez González (UCD), 1977 - 1981: Legislatura Constituyente y I Legislatura, ambas con mayoría simple.

-D. Leopoldo Calvo Sotelo (UCD), 1981 - 1982: I Legislatura con mayoría simple.

-D. Felipe González Márquez (PSOE), 1982 - 1996: II, III y IV Legislatura en mayoría absoluta, V con mayoría simple.

-D. José María Aznar López (PP), 1996 - 2004: VI Legislatura con mayoría simple y VII con mayoría absoluta.

-D. José Luis Rodríguez Zapatero (PSOE) 2004 - 2011: Legislaturas VIII y IX, ambas con mayoría simple.

-D. Mariano Rajoy Brey (PP) 2011 - 2018: Legislatura X con mayoría absoluta, XI y XII con mayoría simple.

-D. Pedro Sánchez Castejón (PSOE) 2018 - actualidad: Legislatura XIII y XIV ambas con mayoría simple.



ANEXO II - Presidentes del Congreso de los Diputados desde 1975

-D. Torcuato Fernández Miranda (Designado por Juan Carlos I) 1975 – 1977

-D. Fernando Álvarez de Miranda (UCD) 1977 - 1979

-D. Landelino Lavilla Alsina (UCD) 1979 - 1982

-D. Gregorio Peces-Barba (PSOE) 1982 - 1986

-D. Félix Pons Irazazábal (PSOE) 1986 - 1996

-D. Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde (PP) 1996 - 2000

-D. Luisa Fernanda Rudi (PP) 2000 - 2004

-D. Manuel Marín González (PSOE) 2004 - 2008

-D. José Bono Martínez (PSOE) 2008 - 2011

-D. Jesús Posada Moreno (PP) 2011 - 2016

-D. Francisco Javier López Álvarez (PSOE) 2016 (enero a julio)

-D. Ana María Pastor Julián (PP) 2016 - 2019

-D. Meritxell Batet Lamaña (PSOE) 2019 - Actualidad



ANEXO III - Presidentes de Canarias

Régimen preautonómico (Junta de Canarias)

- D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD) 1978 - 1979
- D. Fernando Bergasa Perdomo (UCD) 1979 - 1980
- D. Vicente Álvarez Pedreira (UCD) 1980 - 1981
- D. Francisco Javier Ucelay Sabina (UCD) 1982 (junio) - 1982 (diciembre)
- D. Jerónimo Saavedra Acevedo (PSOE) 1982 - 1983

Autonomía

- D. Jerónimo Saavedra Acevedo (PSOE) 1983 - 1987
- D. Fernando Fernández Martín (CDS) 1987 - 1988
- D. Lorenzo Olarte Cullén (CDS) 1988 - 1991
- D. Jerónimo Saavedra Acevedo (PSOE) 1991 - 1993
- D. Manuel Hermoso Rojas (CC) 1993 - 1999
- D. Román Rodríguez Rodríguez (CC) 1999 - 2003
- D. Adán Martín Menis (CC) 2003 - 2007



-D. Paulino Rivero Baute (CC) 2007 - 2015

-D. Fernando Clavijo Batlle (CC) 2015 - 2019

-D. Ángel Víctor Torres (PSOE) 2019 - actualidad

ANEXO IV - Presidentes del Parlamento de Canarias⁸⁸

- D. Pedro Guerra Cabrera (PSOE), I Legislatura, 1983 - 1987.
- D. Victoriano Ríos Pérez (ATI), II Legislatura, 1987 - 1991.
- D. Victoriano Ríos Pérez (ATI/CC), III Legislatura, 1991 - 1995.
- D. José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, (PP), IV Legislatura, 1995 - 1999.
- D. José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez (PP), V Legislatura, 1999 - 2003.
- D. Gabriel Mato Adover (PP), VI Legislatura, 2003-2007.
- D. Antonio Angel Casotro Cordobez (CC), VII Legislatura, 2007 - 2015
- Dña. Carolina Darias San Sebastián (PSOE), VIII Legislatura, 2015 - 2019.
- D. Gustavo Adolfo Matos Expósito (PSOE), VIV Legislatura, 2019 - actualidad.

⁸⁸ RECURSO GRÁFICO/ Video <<Commemoración 30 Años del Parlamento de Canarias>>. Prensa del Parlamento de Canarias. 2013.

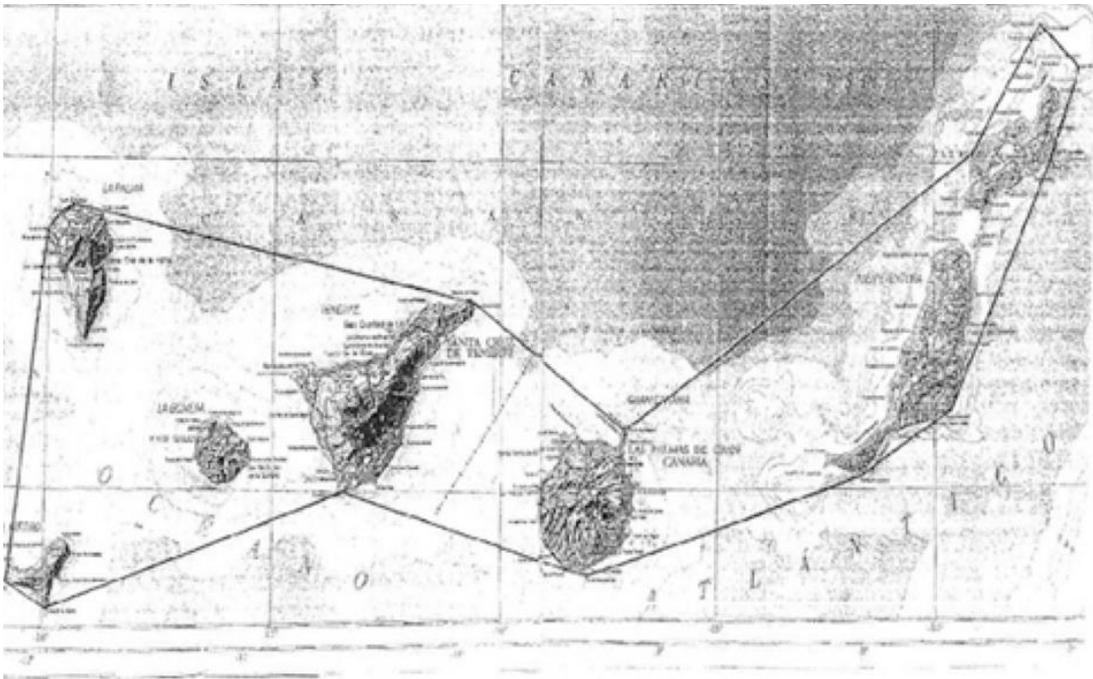
ANEXO V – APROBACIÓN Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA	APROBACIÓN	REFORMAS
País Vasco	18-12-1979 (LO 3/1979)	-
Cataluña	18-12-1979(LO 4/1979)	19-07-2006(LO 6/2006)
Galicia	06-04-1981(LO 1/1981)	
Andalucía	30-12-1981 (LO 6/1981)	19-03-2007 (LO 2/2007)
Principado de Asturias	30-12-1981 (LO 7/1981)	13/03/1991 (LO 3/1991) 24/03/1994 (LO 1/1994) 05/01/1999 (LO 1/1999)
Cantabria	30/12/1981 (LO 8/1981)	13/03/1991 (LO 7/1991) 24/03/1994 (LO 2/1994) 30/12/1998 (LO 11/1998)
La Rioja	09/06/1982 (LO 3/1982)	24/03/1994 (LO 3/1994) 07/01/1999 (LO 2/1999)
Región de Murcia	09/06/1982 (LO 4/1982)	13/03/1991 (LO 1/1991) 24/03/1994 (LO 4/1994) 15/06/1998 (LO 1/1998)
Comunidad Valenciana	01/07/1982 (LO 5/1982)	13/03/1991 (LO 4/1991) 13/03/1994 (LO 5/1994) 10/04/2006 (LO 1/2006)
Aragón	10/08/1982 (LO 8/1982)	23/12/1992 (LO 9/1992) 24/03/1994 (LO 6/1994) 30/12/1996 (LO 5/1996)

		20/04/2007 (LO 5/2007)
Castilla-La Mancha	10/08/1982 (LO 9/1982)	13/03/1991 (LO 6/1991) 24/03/1994 (LO 7/1994) 03/07/1997 (LO 3/1997)
Canarias	10/08/1982 (LO 10/1982)	30/12/1996 (LO 4/1996) 05/11/2018 (LO 1/2018)
Navarra	10/08/1982 (LO 13/1982)	26/03/2001 (LO 1/2001) 27/10/2010 (LO 7/2010)
Extremadura	25/02/1983 (LO 1/1983)	13/03/1991 (LO 5/1991) 24/03/1994 (LO 8/1994) 06/05/1999 (LO 12/1999) 28/01/2011 (LO 1/2011)
Islas Baleares	25/02/1983 (LO 2/1983)	24/03/1994 (LO 9/1994) 15/01/1996 (LO 2/1996) 08/01/1999 (LO 3/1999) 28/02/2007 (LO 1/2007)
Comunidad de Madrid	25/02/1983 (LO 3/1983)	13/03/1991 (LO 2/1991) 24/03/1994 (LO 10/1994) 07/07/1998 (LO 5/1998)
Castilla y León	25/02/1983 (LO 4/1983)	24/03/1994 (LO 11/1994) 08/01/1999 (LO 4/1999) 30/11/2007 (LO 14/2007)
Ceuta	13/03/1995 (LO 1/1995)	
Melilla	13/03/1995 (LO 2/1995)	

ANEXO VI – DELIMITACIÓN DEL ESPACIO TERRITORIAL CANARIO CONFORME ESTUTO

Mapa Gráfico contenido en el Anexo del Estatuto de Canarias de 2018



ANEXO VII – PUNTOS EXTREMOS DE LAS ISLAS O ISLOTES QUE INTEGRAN EL ACRHIPIELAGO CANARIO

		Latitud N	Longitud W
1.	De Punta Delgada (Alegranza)	29° 24', 10	13° 29', 40
	a Roque del Este	29° 16', 50	13° 20', 00
2.	De Roque del Este a Punta de Tierra Negra	29° 01', 50	13° 27', 80
3.	De Punta de Tierra Negra a (4) Punta de las Borriquillas	28° 16', 20	13° 53', 80
5.	De Punta Entallada (Lantailla)	28° 13', 80	13° 56', 00
	a Punta del Matorral	28° 02',50	14° 19', 50
6.	De Punta del Matorral a (7) Punta de Maspalomas (GC)	27° 44',00	15° 35', 00
8.	De Punta de Arguineguín	27° 44', 50	15° 40', 10
	a Punta de la Rasca (TF)	28° 00', 00	16° 41', 60
9.	De Punta de la Rasca a Punta de Los Saltos (EH)	27° 38', 00	17° 59', 00
10.	De Punta de Los Saltos a Punta de La Orchilla	27° 42', 50	18° 09', 80
11.	De Punta de La Orchilla a Punta del Verodal	27° 45',60	18° 09', 30
12.	De Punta del Verodal a Punta Gutiérrez (LP)	28° 46', 50	18° 00', 50
13.	De Punta Gutiérrez a Punta de Vallero	28° 49', 60	17° 57', 60
14.	De Punta de Vallero a Punta de Juan Adalid	28° 51', 10	17° 55', 00
15.	De Punta de Juan Adalid a Punta Cumplida	28° 50', 10	17° 46', 80
16.	De Punta Cumplida a Roque de Fuera (Anaga. TF)	28° 35', 80	16° 09', 50
17.	De Roque de Fuera a Morro de La Vieja (Isleta. GC)	28° 10', 60	15° 24', 50
18.	De Morro de La Vieja a Punta de la Ensenada (LZ)	29° 02', 00	13° 49', 00
19.	De Punta de la Ensenada a Punta Grieta (Alegranza)	29° 24', 50	13° 31', 50
20.	De Punta Grieta a Punta Delgada (Alegranza)	29° 24', 10	13° 29', 40



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna